

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos RIT O-3159-2016, RUC 16-4-0027718-8, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en procedimiento de aplicación general, por indemnización de perjuicios derivada de accidente del trabajo, caratulados “Mora con Jumbo Administradora S.A. y otras”, por sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, se rechazó en todas sus partes la demanda deducida por Miguel Eugenio Mora Aliaga en contra de Jumbo Administradora S.A. y Jumbo Supermercados Administradora Limitada, como empleador y /o coempleador, respectivamente, o como unidad económica o grupo de empresas.

En contra del referido fallo, el demandante interpuso recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, con el objeto que, sin modificar las conclusiones fácticas del juez del grado, se procediera a alterar la calificación jurídica realizada y, en subsidio, en la causal prevista en el artículo 477 del mismo cuerpo legal, por infracción de ley, en relación a los artículos 184 del Código del Trabajo, 3 y 37 inciso 1° del Decreto N°594 sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo, y artículo 1547 del Código Civil; recurso que fue íntegramente rechazado por sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En relación a esta última decisión, el demandante interpuso recurso de unificación de jurisprudencia solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo que haga lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones, sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de



tribunales superiores de justicia, con el objeto que esta Corte declare cuál es la interpretación que estima correcta.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar, se refiere al sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con el tipo de responsabilidad que corresponde al empleador, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1547 del Código Civil. A tal efecto, hace referencia a la forma en que debió ser apreciado el cumplimiento del deber de seguridad de las demandadas, atendidas las altas multas que le fueron impuestas por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, al constatar infracciones graves al momento del accidente del trabajo sufrido por su parte.

El recurrente señala, en primer término, algunos antecedentes previos, indicando que el accidente se produjo en circunstancias que se encontraba ejecutando sus labores como auxiliar de producción de cecinas y embutidos; que, a consecuencia del mismo, se le diagnosticó una falla respiratoria catastrófica y un severo deterioro de intercambio asociado a infiltrado de condensación bilateral difuso, lo cual le provocó un síndrome de dificultad respiratoria aguda, sumado a una grave infección; que la sentencia dio por asentada la responsabilidad de la demandada en el accidente laboral, lo que es consistente con el Informe de Fiscalización emitido por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, en que se establecen las causas del accidente, que enuncia; que, no obstante, la sentencia de base rechazó la demanda sosteniendo que las lesiones sufridas no habían sido ocasionadas por la información errónea acerca de la mezcla que el actor se encontraba preparando por orden de su jefatura, sino por no haber salido a tiempo del lugar del accidente y aspirar una mezcla que ya se sabía errónea o dañina, por lo que no puede reprochársele a las demandadas falta de diligencia en relación a alguna medida de seguridad; que en el recurso de nulidad que interpuso, invocó la infracción de los artículos 184 del Código del Trabajo, 3 y 37 inciso 1° del Decreto N°594 y 1547 del Código Civil, indicando que la vulneración al deber de seguridad que provocó el accidente laboral no fue debidamente calificado de acuerdo a los hechos que se dieron por



acreditados en el juicio, dándole un alcance distinto al que previó el legislador, agregando que del artículo 184 citado y restantes normas invocadas se desprende que el empleador responde incluso de culpa levísima en caso de producirse hechos que afecten la vida, seguridad y salud de sus trabajadores y que es de su cargo acreditar que ha cumplido con ese deber legal de cuidado; que la Corte rechazó dicho recurso sosteniendo, básicamente, que la juez a quo razonó en torno al nexo causal entre el accidente y la responsabilidad que le pudo haber cabido al empleador, estableciendo que señaló “si bien hay responsabilidad de la empleadora, tal como quedó acreditado con la multa cursada incorporada por la demandante, en cuanto a que no se habrían informado a los trabajadores los riesgos laborales y no se habría denunciado al organismo administrador inmediatamente de producido el accidente, las secuelas producidas en el trabajador habrían correspondido al tiempo excesivo en el que fue aspirada la mezcla equivocada, lo que fue responsabilidad del trabajador, pues a los demás compañeros de labores, quienes salieron y que hicieron caso no tuvieron consecuencias para su salud, por lo que falta el nexo causal”, añadiendo que si bien el empleador tomó medidas para evacuar la zona una vez se percató del error, “el trabajador insistió en mantenerse ahí”, reiterando esta idea más tarde, en términos de haber desatendido las órdenes impartidas, por lo que las secuelas son de su propia responsabilidad.

Fundamentando el recurso, señala que reiterada jurisprudencia ha asentado el criterio de que el empleador responde de culpa levísima, ya que debe tomar todas las medidas de prevención y seguridad que resulten eficaces, para evitar la ocurrencia de algún siniestro que pueda afectar la vida o salud del trabajador, obligación que estima infringida en la especie, puesto que no se informó al actor sobre los riesgos a que se encontraba expuesto con la labor que desempeñaba, ni se le entregó adecuada y oportuna atención después de acaecido el accidente. Indica, además, que las demandadas no acompañaron ningún medio de prueba para acreditar que dieron cumplimiento a su deber de seguridad, no obstante lo cual el tribunal rechazó la demanda, infringiendo lo dispuesto en el artículo 184 del Código



del Trabajo, en relación al 1547 del Código Civil, del último de los cuales se desprende que la culpa del deudor se presume, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien debió emplearlo, a lo que se suma que la Inspección del Trabajo verificó graves infracciones relacionadas con las labores desempeñadas por el actor al momento del accidente. Cita una jurisprudencia del año 1999 de esta Corte, rol N°4313-1997, en que se vierten conceptos relativos al deber de seguridad del empleador. Sobre el alcance de la expresión “eficazmente” utilizada en el artículo 184 del Código del Trabajo, refiere que, según dicho fallo, aparentemente apunta a un efecto de resultado, pero fundamentalmente a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, lo que implica que dicha obligación no se agota en la entrega formal de reglamentos, anuncios ni exhortaciones o prevenciones entregadas a la sola voluntad del trabajador, sino que exige una supervigilancia constante y auténtica en relación a la forma como ha de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente en faenas peligrosas. Remata explicando que la causa basal del accidente se encuentra en la falta de una debida diligencia de parte de las demandadas, por lo que no es posible reprochar al actor haberse quedado dentro del local mientras se encontraba la nube creada por los compuestos que manipulaba, ya que obedecía las órdenes de su jefatura, que nunca le informó de los riesgos para su salud, ni de los límites permitidos de exposición respecto de los productos que debía manipular, más aún si estos no se encontraban debidamente rotulados, como tampoco cabría comparar los resultados de la exposición con otros trabajadores, ya que aún antes de la advertencia de que salieran de las dependencias él ya se había expuesto a altas concentraciones de la mezcla dañina.

Refiere, luego, la forma en que dichos errores influyeron en lo dispositivo del fallo.

Señala, en su último acápite, que la materia en análisis ha sido objeto de una interpretación diferente a la sostenida en el fallo impugnado, por numerosas sentencias de los tribunales superiores de justicia, extractando, al



efecto, los motivos sexto, séptimo y octavo de la dictada por esta Corte, en causa rol N°2547-2014, que trae a esta sede como contraste del criterio sostenido en la sentencia que se recurre, la cual establece que los empleadores deben responder del deber de seguridad de acuerdo a un estándar de culpa levísima, presumiéndose la responsabilidad de la empresa en caso de ocurrir un accidente laboral, por lo que sobre ella pesa la carga de acreditar el íntegro y oportuno cumplimiento de su obligación, como única forma de exonerarse.

Tercero: Que, examinada la sentencia de contraste, se observa que los hechos que dan origen al proceso en el cual se dicta, dicen relación con un trabajador, chofer profesional, que sufre un accidente del tránsito en la carretera, cerca de Los Vilos, en circunstancias que conducía un tracto camión en flete desde el Valle de Azapa a Santiago, en un viaje iniciado de noche, resultando él y su acompañante con lesiones de gravedad, en su caso, una amputación supracondilea de la extremidad superior izquierda, fractura de T2 tratada ortopédicamente y fractura nasal operada. La defensa del empleador negó toda responsabilidad en el accidente, sosteniendo que la causa basal fue el exceso de velocidad o circulación a velocidad no razonable, sumado a las deficientes condiciones del actor, por no haber tomado el descanso nocturno, lo que sería imposible de evitar por el empleador, dada la naturaleza de la actividad desarrollada por aquél, quien desoyó las claras instrucciones, al decidir conducir durante la madrugada, en horarios con prohibición de circular (3 a 6 AM), negando haberle presionado para que no cumpliera las reglas de descanso. La demanda fue rechazada y desestimado el recurso de nulidad, recurriendo el actor de unificación de jurisprudencia ante esta Corte, sobre la base de argumentaciones similares a las que formula el demandante de autos, en torno al alcance del deber de seguridad del empleador, la culpa de que responde y a quien corresponde la carga de la prueba sobre las medidas de seguridad para evitar el accidente.

En la sentencia de unificación que sirve de contraste, se alude a la impugnada que, por su parte declara que el deber de seguridad del



empleador es de carácter amplio y cubre todas las medidas que sean pertinentes para asegurar la integridad de los trabajadores y que la carga de la prueba es de la demandada, establece que no hay prueba acerca de cómo se instruye el horario de llegada o cómo se acostumbraba hacer, señalando que “no hay justificación razonable que exculpe el incumplimiento del trabajador al contrato de trabajo, respecto a la conducción en horarios prohibidos” -con lo que traspassa la carga de esta prueba al trabajador- concluyendo que no se pudo determinar el incumplimiento culpable de la obligación de seguridad que permita responsabilizar al empleador.

Razona, a continuación, que el artículo 184 del Código del Trabajo constituye al empleador en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual implica exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos; añade que es un deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de una trascendencia superior a la de una simple prestación a la que se somete una de las partes en una convención; que la carga de la prueba está colocada en el empleador, y el alcance del término “eficazmente” alude a un efecto de resultado, pero fundamentalmente a la acuciosidad con la que el empleador debe dar cumplimiento a su deber de seguridad. De lo anterior, colige que “las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador, no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que ha de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma o como deba desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas”. Por estas consideraciones, concluye que yerran los sentenciadores al estimar que no se vulneró el artículo 184 del Código del Trabajo, basándose en el cumplimiento de la legislación que regula la materia, “al considerar que el fallo aporta todos los elementos para tener por configurada las medidas de seguridad que se adoptaron por el empleador produciéndose el accidente



por un acto propio del actor, hecho que estaba por esta circunstancia bajo su dominio exclusivo”.

Cuarto: Que, a su turno, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que el recurrente invoca la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, sosteniendo que los hechos sobre los cuales discurre la sentenciadora de base deben ser recalificados jurídicamente, ya que estima que la conducta dañosa es consecuencia de la falta de cumplimiento por parte de las demandadas de medidas eficaces al deber de seguridad. El fallo reproduce la forma en que la sentencia de base reseña cómo sucedieron los hechos, los que en síntesis consisten en que el demandante, el día del accidente, en circunstancias que desempeñaba sus labores como auxiliar de producción de cecinas y embutidos, comenzó a realizar una salmuera para incorporarla a las carnes que estaba preparando, dirigiéndose a la sala de condimentos para buscar un preservante que era necesario en ese proceso de elaboración de cecinas, como era habitual, desde donde tomó un bidón de un compuesto (bacter) que mezcló con otros ingredientes, produciéndose una reacción extraña, que generó una espesa nube amarilla que cubrió el lugar y que el actor inhaló; luego que sus compañeros salieron del local, el demandante permaneció en él, limpiando el lugar, y si bien salió cuando se le instó a hacerlo, volvió a ingresar y al final de la jornada se retiró a su hogar. A continuación, refiere que según la sentencia recurrida falta el nexo causal, ya que “si bien hay responsabilidad de la empleadora demandada, tal como quedó acreditado en la multa cursada, incorporada por la parte demandante, en cuanto no se habría informado a los trabajadores los riesgos laborales y no se habría denunciado al organismo administrador inmediatamente de producido el accidente, las secuelas que presentó la salud de la demandante a juicio de esta sentenciadora, corresponden al tiempo excesivo en que fue aspirada la mezcla equivocada, lo que fue de responsabilidad del trabajador, pues los demás compañeros de labores que salieron e hicieron caso, no tuvieron consecuencias en su salud”, concluyendo que no se le puede reprochar a la demandada falta de diligencia y que sea la causa de las lesiones sufridas por el actor.



Sobre esa base y analizando la argumentación de la recurrente de nulidad -que destaca que no obstante estar asentado que la empresa fue multada en fiscalización de la Inspección del Trabajo, la juez del grado concluye que las lesiones sufridas por el actor se produjeron por exponerse en forma imprudente, desatendiendo las instrucciones de su empleadora, lo que constituye un error jurídico ya que conforme a la prueba rendida no cabe atribuirle a él responsabilidad sino a su empleadora-, la sentencia impugnada resuelve que aquello se contrapone a lo asentado en autos y estima que el recurrente pretende cambiar los hechos, ya que “según se aprecia de los antecedentes, al trabajador se le encomendó una función habitual y propia de sus labores donde poseía instrucción y experiencia de al menos cuatro años, según fecha del contrato, y que después de ocurrido el accidente permaneció en el lugar y además no concurrió a la enfermería del local ni dio los avisos en forma oportuna”.

Como es posible observar, la sentencia impugnada hace suyo el criterio de la sentencia del grado, resolviendo la controversia con uno diferente al aplicado en la de contraste antes reseñada, ya que estima que bastaba con que el actor hubiera estado desempeñando labores habituales el día del accidente, para las que se le había capacitado, imputándole responsabilidad en el daño sufrido por el hecho de haber permanecido en el lugar -inhalando la sustancia química- sin concurrir a enfermería ni dar aviso, obviando la circunstancia, también asentada, de que el empleador fue multado, precisamente, por no haber informado a los trabajadores de los riesgos laborales, por lo que mal podría el actor haber tenido conocimiento de los peligros a que se exponía si permanecía en el lugar contaminado con esos compuestos químicos, ni menos de la necesidad de ocurrir prontamente a la enfermería. La sentencia de contraste, en cambio, enfrentada a una situación similar, en que el empleador también se exculpa sosteniendo que el chofer desoyó las instrucciones impartidas en cuanto a la necesidad de tomar un descanso y condujo a una velocidad no prudente, lo que lo hace responsable del accidente a consecuencia de sus actos propios, razona en el sentido de que “las normas de seguridad impuestas por imperativo social al



empleador, no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad, ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores”, destacando que el artículo 184 del Código del Trabajo constituye al empleador en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual implica exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos; que la carga de la prueba está colocada en el empleador, y que el alcance del término “eficazmente” alude a un efecto de resultado, pero fundamentalmente a la acuciosidad con la que el empleador debe dar cumplimiento a su deber de seguridad, que lo hace responsable de culpa levísima.

La sentencia impugnada entiende, por el contrario, que si el trabajador no quiso salir del lugar, desatendiendo los llamados de su empleador, debe hacerse responsable de los daños que aquello le ocasionó, porque además tenía capacitación y llevaba trabajando cuatro años en esas funciones, liberando al patrón de su obligación de tomar todas las medidas eficaces para asegurar la vida y salud de sus trabajadores.

Quinto: Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar el alcance del artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a la responsabilidad que le cabe al empleador en la protección de sus trabajadores y la aplicación del artículo 1547 del Código Civil, en situaciones fácticas que guardan similitud suficiente, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál le parece la correcta.

Sexto: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en su inciso primero, “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger *eficazmente* la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.



Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de los tribunales superiores de justicia, la norma transcrita da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que sean *efectivas* en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que claramente apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados (Corte Apelaciones Santiago, rol N°7751-2009). En esa misma dirección, se manifiesta la sentencia de contraste, que citando otros fallos emanados de esta Corte (9163-2012 y 4313-1999), sienta el criterio de que “el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos” y que el citado precepto “establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes...”. En concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, agrega dicho fallo que la norma en análisis “pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la empresa demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras (continúa el fallo), si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.”



Séptimo: Que, en consecuencia, procede declarar que la postura correcta en relación a la materia de derecho presentada a unificación, es la que se acaba de reseñar, siguiendo la línea de razonamiento sostenida por esta Corte en la sentencia de contraste y otros pronunciamientos de similar naturaleza.

Octavo: Que, en tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada, cuando al decidir el recurso de nulidad interpuesto por el demandante lo desestima y resuelve que el fallo de base no incurrió en los vicios denunciados, dándole un alcance restrictivo a la obligación de proteger *eficazmente* la vida y salud de los trabajadores, que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador y liberándolo de la carga de acreditar que actuó con la debida diligencia.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debió ser acogido, puesto que la calificación jurídica de los hechos efectuada en la sentencia del grado fue equivocada, ya que no obstante encontrarse asentado en el juicio el incumplimiento del empleador demandado en cuanto a haber informado a los trabajadores sobre los riesgos a que se veían expuestos al manipular las sustancias químicas con que trabajaban, puso la causa del accidente bajo la responsabilidad del trabajador demandante, por haber permanecido en el lugar, desobedeciendo las órdenes de salir del mismo. Evidentemente, haber dejado entregado a la voluntad del trabajador, la decisión de evacuar el local, conociendo o debiendo conocer, como empleador, los riesgos de la exposición a los compuestos químicos, es una demostración del incumplimiento de su deber de proteger *eficazmente* la salud del actor, ya que no debió haber tolerado esa conducta, sino impuesto, por medios efectivos, lo que era adecuado para proteger su vida y salud. Del mismo modo que, aunque se encontrara capacitado para ejercer su función de auxiliar de cecinas y embutidos, es la falta de información sobre los riesgos de su labor, lo que permitió que el trabajador no le diera importancia a su



permanencia en el lugar, ya que el sentido común indica que, de haber sabido el peligro que corría, no se habría quedado.

Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, no cabe sino acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidando la sentencia impugnada y procediendo a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación a la sentencia de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emanada del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos RIT O-3159-2016, RUC 16-4-0027718-8 y, en su lugar, se declara que dicha sentencia **es nula**, en cuanto desestimó la causal de invalidación prevista en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva sentencia de reemplazo.

Redactó la ministra Andrea Muñoz S.

Regístrese.

N°6885-2017

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes señor Carlos Pizarro W., y señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.





YXVTDGMSXX

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

